

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado a domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Fernando Castañon, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que habiéndose concedido por la superioridad á don Eduardo Cifuentes, ingeniero de minas de esta provincia, un mes de próroga para presentarse en la de Logroño, á la que está destinado, se ha dispuesto, que continúe su expedicion pendiente, sujetándose en un todo al itinerario publicado en el *Boletín oficial*, núm 143 correspondiente al día 9 de Setiembre último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados. Oviedo 28 de Octubre de 1865.—Fernando Castañon.

Hago saber: que don Pablo Vignon, vecino de Oviedo, como apoderado de la sociedad hullera y metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de investigacion de cuarenta y cuatro pertenencias del coto minero que se conocerá con el nombre de *Ferrero*, sita en terreno comun, término de Ferreros, concejo de Rivera de Arriba, lindante al N. la barchana de Latores, E. el cogigal y Pederni de la Manjoya y peñas de Picolanza, S. rio Nalon y O. Vega de Bueño y caliza de la sierra de Santa Agueda.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se partirá del ángulo E. de la iglesia de Ferreros, midiendo 300 metros al E. magnético y se colocará la 1.ª estaca. De esta se medirán 1300 metros en direccion Sur, y se colocará la 2.ª estaca. De esta 1000,

metros E. 3.ª De esta 300 metros N. 4.ª De esta 200 metros E. 5.ª De esta 700 metros N. 6.ª De esta 300 metros E. 7.ª De esta 500 metros N. 8.ª De esta 300 metros E. 9.ª De esta 200 metros N. 10.ª De esta 500 metros E. 11.ª de esta 300 metros N. 12.ª De esta 100 metros O., 13.ª De esta 900 metros N. 14.ª De esta 1000 metros O., 15.ª De esta 400 metros N. 16.ª De esta 100 O., 17.ª De esta 300 metros N. 18.ª De esta 500 metros O., 19.ª De esta 500 metros S., 20.ª De esta 1000 metros O., 21.ª De esta 300 metros S., 22.ª De esta 900 metros O. 23.ª De esta 100 metros S. 24.ª De esta 300 metros O., 25.ª De esta 500 metros S., 26.ª De esta 1300 metros E., 27.ª De esta 400 S., 28.ª De esta 300 metros E., 29.ª De esta 500 metros S., terminando al primer mojon y quedando cerrado el perimetro de las cuarenta y cuatro pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 26 de Octubre de 1865.—Fernando Castañon.

Hago saber: que don Froilan Rodriguez Vivansan, vecino Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de hierro y otros minerales que se conocerá con el nombre de *Piornina*, sita en terreno comun, término de Valdepeña-verde, parroquia y concejo de San Martin de Oscos, lindante por N. y S. con terreno comun, por el E. con el rio del Carpio ó Rio de Rio y por el O. con la peña del Acebo.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el sitio de Peña-verde, donde se halla la boca-mina á cuyo Norte á la distancia de cuarenta metros, se halla una casita arruinada, destinada antes al servicio de la mina. Desde dicha boca-mina á un punto auxiliar 317°, 45' se medirán diez metros, y

desde el extremo de esta linea se dirigirán tres visuales, una en direccion 275° del Picon del Arne, otra en direccion 297° 30' al pico de Caballelle, y otra en direccion 325° 45' á la peña alta de Palacios. Desde la boca-mina se medirán en direccion Norte Nordeste cien metros, en direccion Sur Suroeste doscientos metros, en direccion Este Sur Este quinientos, y en direccion Oeste Nor Oeste quinientos y elevando al cabo de estas cuatro lineas cuatro perpendiculares y poniendo á cada estremidad ó punto de interseccion una estaca, quedará formado el cuadro de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 26 de Octubre de 1865.—Fernando Castañon.

En la *Gaceta* del dia 28 de Mayo de este año se ha publicado el Real decreto que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Atendidas las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, oida la Junta facultativa de Montes, y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para la ejecucion y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenacion definitiva de los montes públicos, ejecucion de las ordenaciones y formacion de planes provisionales de aprovechamientos.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo del 1863.

TITULO I.

De la clasificacion de los montes públicos.

Artículo 1.º. Para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos no solo los del Estado, los de los pueblos y Corporaciones que dependen del Gobierno, esceptuados de la desamortizacion en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino tambien los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavia á dominio particular.

Art. 2.º Con arreglo al art. 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonia con lo dispuesto en el real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distincion los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos.

En este catálogo se comprenderán tan solo los montes esceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos ó unidos á otros que disten menos de un kilómetro entre sí, consten al menos de 100 hectáreas.

Art. 3.º La inclusion de un monte en el catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó escepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea.

Art. 4.º Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán primero la via gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma:

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado, ó á cualquiera de las corporaciones dependientes de la administracion central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos

y documentos que les sirvan de fundamento.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera corporacion dependiente de la administracion local, entonces se dirigirán las reclamaciones al gobernador de la provincia acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos.

Art. 5.º El Director general de agricultura industria y comercio en el Ministerio de Fomento, y los Gobernadores de provincia, en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo á las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instrucción de espediente en que reunan todos los datos que pueden servir de fundamento á la reclamacion, y justificarla.

Art. 6.º Asi la Direccion general de agricultura, industria y comercio como los Gobernadores, oirán á las corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamacion, señalándoles un plazo breve y perentorio para que espongan lo que convenga á su derecho.

Art. 7.º El ministro de Fomento con respecto á los montes que figuran en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna corporacion dependiente de la administracion general, y los Gobernadores con respecto á los que se señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la administracion local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el dia en que se haya presentado la reclamacion, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales: si la administracion debe deferir á lo solicitado ó está en el caso de mantener sus derechos por la via de los Tribunales ordinarios.

Art. 8.º La resolucio que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme; pero podrá impugnarse por la via contenciosa ante el consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1858, contados desde el dia en que la administracion entienda que aquella resolucio le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocacion.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el mismo sentido, causarán igualmente estado, pero podrán reclamarse por la via contenciosa ante los consejos provinciales, á solicitud de los pueblos ó corporaciones que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Art. 9.º Las resoluciones que dicten el Ministro de Fomento, y los Gobernadores en el caso del artículo anterior se notificarán gubernativamente á los interesados, y se publicarán motivadas en la *Gaceta* del Gobierno, y en los *Boletines oficiales* de

las provincias, espresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el consejo de Estado ó los consejos provinciales.

Art. 10. Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los tribunales de justicia si asi lo creyesen oportuno. Esta resolucio se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 11. Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna.

Art. 12. A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesion no interrumpida de mas de 30 años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los tribunales si á ellos acuden los particulares que se consideran perjudicados.

Art. 13. Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al ministerio de Fomento, el que, previos los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda.

Art. 14. Cuando la iniciativa de exclusion partiese de las oficinas de Hacienda, la resolucio que se dicte deberá ser de acuerdo con el ministro del ramo, y sino hubiese conformidad, se oirá al consejo de Estado, con cuyo dictámen se someterá la cuestion á la decision del consejo de ministros, comunicándose la que recaiga por su Presidente.

Art. 15. Los espedientes sobre inclusion de algun monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omision ú otra causa cualquiera, se instruirán por la direccion general de agricultura, industria y comercio, y resolverán por el ministro de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16. Quedan exceptuados en la provincia de Canarias de la venta prescrita por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, conforme á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes públicos de pinos, fayas, laureles y brezos, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas.

TITULO II.

Deslinde de los montes públicos.

Art. 17. Corresponde á la administracion el deslinde de todos los

montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 18. Los ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen lo acordarán de oficio los Gobernadores.

Art. 19. Procurarán estos que se vayan haciendo los deslindes segun lo consientan las demás imprescindibles atenciones facultativas del ramo, dándoles sin embargo la mayor preferencia á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20. Podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaracion se publicará en los *Boletines oficiales*, cuidando despues de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el espediente para el deslinde.

Art. 21. A toda diligencia de deslinde precederá una memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de esta operacion para fijar con toda exactitud la linea divisoria entre el monte que ha de deslindarse y los terrenos confinantes de los particulares. Se fundará principalmente esta memoria en los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demás antecedentes que comprueben la precedencia, el dominio, la estension y circunstancias del predio. Cuando tales documentos no existiesen se acreditará en su defecto la posesion no disputada en que vengán el Estado, el municipio, ó el establecimiento público.

Art. 22. Los Gobernadores anunciarán al público, con dos meses de anticipacion, por medio del *Boletin oficial* y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el deslinde de estos, espresando el dia en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó los administradores, colonos ó encargados de estos, previniendo que se estiendan y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se reputan dueños y deberán ser citados, en la persona de los alcaldes, los ayuntamientos, y en la de los administradores ó encargados, las corporaciones ó establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

Los alcaldes podrán delegar esta representacion en un regidor del ayuntamiento.

El estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 23. Los que se conceptúen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público, presentarán, dentro de los primeros 30 dias del plazo señalado en el artículo anterior, su reclamacion justi-

ficada á la autoridad y para los efectos que espresan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de este reglamento.

Art. 24. Cuando la propiedad del monte objeto del deslinde esté ya declarada al tenor de los artículos citados, no se admitirá nueva reclamacion acerca de ella, y la memoria de que habla el art. 21 se circunscribirá á la conveniencia del deslinde haciendo espresion de los terrenos colindantes y de sus dueños.

Art. 25. Presentada alguna reclamacion sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operacion de deslinde hasta que no resulte ser aquel de carácter público: mas si no se presenta reclamacion alguna, se llevará á efecto dicha operacion en la época señalada.

Art. 26. Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al espediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitacion marcada por el perito. En otro caso se devolverán concluida la operacion al interesado.

Art. 27. Seis dias antes por lo ménos del señalado para dar principio á la operacion, el Ingeniero ó perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el dia prefijado.

La falta de asistencia de los citados, les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operacion el dia que el Gobernador señale.

Art. 28. La fijacion de los límites empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentra hácia la parte Norte, desde donde seguirá la linea divisoria al Este, corriendo despues al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que loarsquen con preceoisiaon, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El Ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior. Si no lo con-

siguiere, admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operacion.

Art. 30. Cuando las diferencias á que se contrae el artículo anterior, sean de alguna entidad, y puedan influir en el valor del monte que se deslinde ó en el de los terrenos confinantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para aprobarse el deslinde.

Art. 31. De la operacion en general del deslinde se estenderá un acta, en la que haciéndose mencion de cuanto se hubiese ejecutado, se espresarán con la debida separacion los limites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndosele las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algun interesado se negara á firmar, no por eso tendrá menos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

Art. 32. Tambien se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala que fije la administracion, expresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno.

Art. 33. El perito encargado de la operacion remitirá el expediente con todos los datos que quedan expresados al Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe de montes de la misma, acompañado de un informe en que deberá explicar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la Superioridad dará el Ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubieren mostrado parte en la operacion, y al ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado pertenezca, para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convengan.

Art. 34. A fin de que las corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del artículo precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentacion en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte, lo anunciarán en el *Boletín oficial*, señalando un plazo que no exceda de 15 dias para que los que tengan algo que exponer ante su autoridad contra la operacion practicada, lo verifiquen en dicho improrogable término.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado y las protestas ó reclamaciones que se hayan

producido en el acto de la operacion ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior, aprobará ó desaprobará, oído el Consejo provincial el deslinde practicado.

Si lo desaprobaré, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, previa audiencia, el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 36. Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

Art. 37. Aprobado el deslinde por el Gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte si no se hubiere interpuesto reclamacion por la via contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutorio.

Art. 38. Para la operacion del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el art. 22; pero reduciendo los plazos de manera que puedan tener lugar dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la aprobacion del deslinde.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra ó mamposteria, y se colocarán en todos los puntos donde anteriormente se hubieren fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separacion entre el monte público y las propiedades limitrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios, se procurará que estos se distinguan bien de los hitos maestros.

Art. 39. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanga á lo largo de los límites demarcados, podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á este perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen.

Art. 40. Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, mientras los Tribunales de Justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate.

Art. 41. Los dueños particulares de montes que coliden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la existencia ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero.

(Se continuará.)

COMISARIA DE GUERRA DE OVIEDO.

Mes de Setiembre de 1865.

Relacion de los libramientos recibidos en el dia de la fecha de la Intendencia militar de este distrito, correspondiente á los individuos que á continuacion se espresan, por las gratificaciones de cumplidos del ejército, cuyos interesados pueden presentarse en esta Comisaria á recibirlos, identificando sus personas con documentos facilitados por las municipalidades respectivas.

Fechas.	Número de los libramts.	Personas á cuyo favor se hallan espedidos.	Puntos en que residen los interesados.	Escs. Mils.
	472	Domingo Doiztua, padre de Benito.	Oviedo..	101,597
	473	Francisco Fernandez, padre de Maximino..	Proaza..	87,500
	474	José Gonzalez, padre de Gregorio..	San Adriano.	108,610
	475	José Ordoñez, padre de Enrique..	Aller..	200
	476	Vicente Fernandez, padre de Gumersindo..	Teberga..	200
	477	Manuel Rosa, padre de Miguel..	Oviedo..	118,583
	478	Ramon Alvarez Rivera, padre de Manuel..	Luarca..	200
	479	Francisco Pedro Suarez..	Oviedo..	200
	480	Felipe Alonso, padre de Manuel..	Soto de Cargas..	200
	481	José Vazquez, padre de Francisco..	Oviedo..	200
13 Octubre...	482	Nicolás Muñiz, padre de Manuel..	Infiesto..	200
	483	José del Valle, padre de Andrés..	Idem..	56,179
	484	Antonio Suarez Beltran..	Oviedo..	200
	485	José Lavandera, padre de Francisco..	San Pedro de Granda..	200
	486	Nicolasa Lopez, madre de Gaudencio Gonzalez..	El Franco..	200
	487	Francisco Alonso, padre de Juan..	Aller..	200
	488	Ignacia Menendez, madre de Miguel Menendez..	Quirós..	200
	489	Juan Diaz, padre de José..	Sariego..	38,611
	490	Manuel y Angela Garcia hermanos de José..	Villanueva..	117,291
	491	Santa, Rosa y Pedro Garcia, hermanos de Juan..	San Adriano.	106,458
		Total..		3134,829

Oviedo 27 de Octubre de 1865.—Juan Arenas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Juan de la Escosura Hévia, secretario honorario de S. M. y escribano de Cámara de Sala primera de esta Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que por la misma se dictó la sentencia número noventa y uno que dice asi:

En la ciudad de Oviedo á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco en el pleito pendiente en la Sala primera de esta Audiencia territorial entre partes de la una Josefa Suarez y Fernando de la Noval, vecinos de Ranon, concejo de Soto del Barco, apelantes, su procurador don Bernardo Rodriguez y de la otra don Antonio Garcia y don Manuel del Cueto de la misma vecindad, su procurador don José Maria Suarez, y de la otra doña Josefa Carreño en representacion por su rebeldia los estrados del tribunal, sobre pago de maravedises, ministro ponente el señor don José Vazquez Bugeiro:

Visto:

Considerando que graduadas las pruebas segun las reglas de la sana critica en conformidad al artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, resultan justificados los créditos que demandaron don Antonio Garcia y don Manuel del Cueto, y tambien los intereses; y adoptando los fundamentos de la sentencia apelada esceptuando los considerandos segundo y tercero.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en cuanto por ella se absuelve de la demanda á doña Josefa Carreño y se condena á doña Josefa Suarez y don Fernando de la Noval á que dentro de quinto dia paguen y satisfagan á los demandantes la cantidad de dos mil cuatrocientos reales, y revocándola en lo demás que contiene condenamos á los referidos demandados á que dentro de igual plazo paguen y satisfagan tambien al don José Antonio Garcia y don Manuel del Cueto el crédito de doscientos reales de la obligacion fólio tres con los intereses

pagados y vencidos del ocho por ciento de una y otra obligación. Y por esta nuestra sentencia definitiva, devolviéndose los autos al juez con certificación de ella para su ejecución y cumplimiento, así los pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio María Coira.—José Vazquez Bugueiro.—Remigio Salomon.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo y Setiembre veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y cinco.—L. D. Juan de la Escosura Hévia.

Comision permanente de pesca.

Hace algun tiempo se publicaron en la *Gaceta* las concesiones hechas por el ministerio de Marina para establecimientos de bancos de ostras, de viveros y depósitos de pescado y de criaderos artificiales, prueba satisfactoria del principio en nuestro país de una industria que promete considerables beneficios por la facilidad é inmejorables condiciones que ofrecen sus costas, y la benignidad del clima. Para estímulo de los iniciadores de tan útil pensamiento, así como para el consentimiento general se publica la siguiente:

Noticia sobre los viveros laboratorios de Concarneau (1).

Vamos á utilizar el informe presentado á la «sociedad de aclimatacion» de París por Mr. Gillet de Grandmont, sobre los viveros laboratorios de Concarneau, para dar una idea de los importantes progresos realizados por la piscicultura francesa.

Mr. Coste, tras de haber seguido por mucho tiempo sus investigaciones de embriogenia comparada en Concarneau, aldea de la costa de Bretaña, ha tenido la feliz inspiracion de transformar en laboratorio sus aguas. En los viveros de Concarneau se podrá en lo sucesivo someter á pruebas prácticas todos los problemas de «piscicultura» y entregarlos á las aplicaciones de la industria, despejadas las incógnitas. El gobierno ha dado su protección á esta nueva idea de Mr. Coste, siguiéndose la organizacion del establecimiento modelo de piscicultura de Flemingue.

Los viveros de Concarneau están situados en el emplazamiento de enormes rocas de granito; dos de las cuales, formando ángulo agudo, resisten el esfuerzo de la mar. Cubren una superficie de mas de 1,000 metros cuadrados, subdividida en seis diques que invade el agua del mar dos veces al dia en la pleamar. Al reflujó, se retirará pasando por orificios enrejados, que se abren ó cierran á voluntad, representando el todo, segun la feliz espresion de Mr. Coste, un Océano en miniatura, pues que reúne todas las condiciones de alta mar, salvo la estension ilimitada.

Las especies que se experimentan, pueden someterse ya á la influencia de las aguas corrientes ó á las tranquilas. En el punto mas apartado de la playa se eleva un vasto edificio, cuyo piso bajo se destina á los instrumentos de diseccion y de observacion. Inmensos *aquariums* de agua salada y dulce renovadas incesantemente por una bomba que mueve un molino de viento, contienen los peces sometidos á la esperiencia. Los cristales del *aquarium* están abiertos con bastidores y ventanillos que permiten observar á los cautivos cuando se entregan á los actos mas secretos y mas importantes de la naturaleza.

En el piso alto están las habitaciones

para los voluntarios de la ciencia que van á Concarneau á estudiar el fauno submarino.

Los seis diques han sido preparados con todas las condiciones de la naturaleza: en ellos se encuentra fondo de arena, de fango, rocas, yerbas, escondrijos, todo aquello, en fin, que puede apetecer el pescado. Tres de estos diques están destinados á los peces y otros tres á los crustáceos. Sucesivamente se han ido aprisionando todos los que se pescan en las costas de Bretaña y todos han vivido muy bien.

Se vé allí el rodaballo de boca de serpiente nadando con el lenguado, la patija, que se distingue por la pereza de sus movimientos, y la raya, que se desliza entre dos aguas, batiéndola con sus aletas. El pez de San Pedro nada lentamente, sirviéndose de su *dorsal* como de una hélice: la vieja se acuesta de espaldas, permitiendo á los crustáceos parásitos posarse sobre ella; los sargos roen en tropel las algas; el salmonete se sirve de sus barbillas para palpar el alimento; el cóngrio acecha su presa oculto entre sus piedras; la azulada sardina recorre los diques en todos sentidos, escapando á la voracidad de sus enemigos por la rapidez é irregularidad de su marcha, que recuerda el vuelo de las golondrinas.

Todos estos animales feroces por instinto se acostumbran con una facilidad sorprendente á la presencia del hombre, familiarizándose hasta el punto de venir á comer en su mano.

Los sargos son tan voraces y atrevidos que saltan fuera del agua para coger la racion que se les presenta. El piloto Guillou, guardian de estos viveros que ha convertido en una especie de corral acuático, ha educado dos cóngrios, y pasan entre sus manos cuando los llama.

La hora en que se reparte la comida á los pescados, ofrecen los diques un espectáculo divertido. Es una verdadera lucha de rapidez en los movimientos para atrapar la pitanza. Sin embargo, se cuida de que todos satisfagan su apetito, lo que contribuye á conservar en buena inteligencia á grandes y pequeños. El alimento que se les echa es un pez de poco valor *Sainchar* que no se come, y se coge en gran cantidad en las redes de la sardina, donde entra sin ser llamado. Se corta en pedazos menudos y sirve de pasto á sus compañeros acuáticos. Cualquiera otra cosa surtiria el mismo efecto, pues el pescado de mar no es muy delicado en la eleccion de sus manjares: toda especie de moluscos le agrada, y las viejas, por ejemplo, se tragan las almejas enteras, sin cuidarse de la concha.

El éxito obtenido en estas tentativas de educacion hace esperar que se conseguirá la reproduccion en estos viveros con solo el cuidado de aislar las parejas en tiempo oportuno. Una partija y una raya se han visto devorar, y los moluscos y los crustáceos se reproducen ya en los diques como en plena libertad. Los pescados cogidos pequeños se desarrollan con rapidez: rodaballos depositados el año pasado que median 20 centímetros, han alcanzado una talla de 40 á 50 centímetros; otro pescado que se introdujo en el vivero en setiembre de 1862 teniendo 5 centímetros, mide hoy 20. En el mes de agosto de 1863 hizo colocar Mr. Gesbe viveros flotantes de 500 á 600 rodaballos y lenguados de 3, 4 y 5 centímetros, y han crecido de tal modo, que algunos son ya tan anchos como la palma de la mano. El año próximo se medirá su desarrollo.

El tamaño reglamentario para la venta del pescado es mucho mas reducido en Francia que en Inglaterra. El rodaballo, para salir á los mercados en esta nacion, ha de medir 42 centímetros, antes de 1862 y el decreto de 10 de mayo redujo aun esta talla á 20 centímetros.

De aquí se ha seguido el terrible progreso de la destruccion del pescado en nuestras costas, que es ya tiempo de detener.

El medio de conseguirlo es el desarrollar los pescados pequeños en «buques vivos», tales como las balandras viveros, concedidas recientemente por el gobierno á los pescadores de la isla de Ré.

Los diques de los crustáceos no ofrecen menor interés que los de los pescados; encierran entre otros de 1,000 á 1,500 langostas y cangrejos de especie grande, de todas clases, que se alimentan con pescados de desecho y con las cabezas de sardina que se separan en las fábrica de conservas.

Estos animales huyen del sol y se amontonan bajo las piedras. Las langostas trepan tambien por el ramaje que tienen dispuesto en los viveros; son muy aficionadas á las estrellas del mar, que despedazan para engullirlas á su sabor. Sus mandíbulas están organizadas de tal suerte, que pueden taladrar las conchas de las ostras para devorarlas.

Los señores Cort y Gerbe han hecho varias observaciones muy interesantes sobre la reproduccion de estos crustáceos. El segundo ha demostrado que los «filosomas» del mar indio no son otra cosa que lanas de langosta; pero las sucesivas transformaciones se han ocultado á la observacion.

Solo en los cangrejos de la especie grande ha podido seguirse el desarrollo completo hasta la vigésima muda; esto es, durante cuatro años.

El resultado obtenido en los viveros de Concarneau promete grandes ventajas á la industria, que podrá entrar en posesion de verdaderos viveros de riqueza. Las langostas de Concarneau proveen ya los mercados franceses y les llevarán la abundancia los establecimientos que de esta clase se van formando en las costas. Solo el de M. Crésoles, en la isla de Tudy, mide 70 hectáreas y contiene en este momento mas de 75,000 langostas.

En resumen, la instalacion de los viveros laboratorios es un progreso, y Francia puede vanagloriarse de haber tomado la iniciativa.

Parte no oficial.

LA PROVIDENCIAL.

Caja de ahorros á interés fijo, Auxiliadora de la agricultura, de la industria y del comercio.

Compañía colectiva bajo la razon social de Gimenez, Leyva y C.^a

Consejo de inspeccion:

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, propietario, ex-presidente del Consejo de ministros y Senador del Reino.

CONSEJEROS.

Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal, propietario, ex-ministro de la Gobernacion y diputado á Córtes.

Excmo. Sr. D. Luis Hernandez Pinzon, propietario, jefe de escuadra de la armada y diputado á Córtes.

Ilmo. Sr. D. Nicolás Hurtado, propietario y diputado á Córtes.

Excmo. señor conde de Torre-muzquiz, propietario.

Excmo. Sr. D. Carlos Marfori, propietario, jefe superior de administracion y diputado á Córtes.

Sr. D. Luis Manglano, propietario.

ABOGADO CONSULTOR.

Sr. D. José Garcia y Garcia, doctor en Derecho y propietario.

ARQUITECTO.

Sr. D. Máximo Robles, propietario y catedrático de la escuela de arquitectura.

NOTARIO.

Sr. D. Raymundo Ortiz y Casado, propietario.

Oficinas generales.—Madrid, calle de la Reina, núm. 13, principal.

A los capitales que se consignen en esta compañía se abonará el interés fijo siguiente:

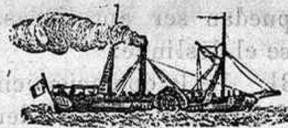
Por un año.....	9 por 100.
Por dos.....	10
Por tres.....	11
Por cuatro.....	12

y serán colocados en préstamos hipotecarios, en construccion de fincas, tanto en Madrid como en provincias, canales de riego, pantanos y conduccion de aguas potables, quedando escludido el crédito personal.

REPRESENTANTE EN ASTURIAS.

D. José María Cintora.

Oviedo, Cima levilla, núm. 12, cuarto segundo.



Los paquetes de vapor de la *Linea Peninsular*, en combinacion con la de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijón ó Avilés para llevarlos á Cadiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos, todos los dias 15 y 30 de cada mes que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos, unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo, de 16 y 17 dias de ida tocando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones, pues que por cincuenta pesos pasan desde Gijón ó Avilés á Cadiz y de Cadiz á la Habana. El consignatario en Avilés D. Feliciano Suarez, podrá informar á las personas interesadas.

Venta de bienes.

A voluntad de sus dueños se venden en estrajudicial y pública subasta los bienes siguientes:

Una casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan señalada con el número 17.

La posesion llamada de la Rapa, sita en el barrio de Pumarín, parroquia de San Pedro de los Arcos, en este concejo, cerrada sobre si, que se compone de fincas de labor, prado y matorral, ocupando una estension de treinta y dos dias de bueyes.

La casería nominada de la Vega, en Cayés, concejo de Llanera, que se compone de casa con dos habitaciones, horreos, un molino harinero de tres ruedas con su casita, fincas de heredad prado y rozo, toda bajo un cierro, estension de ochenta y cinco dias de bueyes poco mas ó menos.

La casería titulada de la Bérbola, parroquia de Lugo, en el propio concejo, compuesta de casa, horreo, y diferentes fincas de labor de larga estension, con el monte titulado de San Juan, correspondiente á la misma, cabida de cincuenta dias de bueyes.

La casería de la Torre en Silvota, en el referido concejo de Llanera, con su casa llamada de la Torre y varias fincas de labor y prado de grande cabida.

La finca nominada la Llosa de atrás, destinada á labrantío y robleal, estension de treinta dias de bueyes poco mas ó menos, sita en el espresado concejo de Llanera.

Y por último: el prado nominado de la Capilla de San Juan de la Bérbola, en el lugar de Granda, parroquia de Prubia, en el repetido concejo de Llanera, estension de cuatro dias de bueyes; cuyas diligencias de licitacion tendrán lugar por lo referente á la casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan, el dia veinticuatro del corriente, de once á doce de su mañana, y respecto á los restantes bienes el dia diez y ocho del próximo mes de noviembre á la misma hora en el cuarto de despacho del notario de esta capital D. José Antonio Rodríguez, calle del Matadero, esquina á la del Carpio, donde se encuentran los títulos de propiedad y se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se celebra el remate para conocimiento de los que gusten enterarse de ellas. Oviedo 12 de octubre 1865.

En la calle del Sol, núm. 11 se acaba de recibir un variado y elegante surtido de coronas fúnebres y alegorías.

AVISO Á LOS CARPINTEROS.

En la fábrica *La Actividad* se necesitan carpinteros para trabajar á destajo. Solo serán admitidos en dicho establecimiento, los que siendo buenos operarios, reúnan además una moralidad acreditada.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plazuela de San Vicente.